

APORTES INTEGRATIVISTAS AL DERECHO DE SUCESIONES

(La sucesión como hora de la verdad de la persona física)

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI *

Resumen: Se considera a la sucesión como respuesta cultural a la muerte, instalada en los pronombres personales y según la teoría de las respuestas jurídicas. Se utiliza la propuesta de construcción integrativista tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico, que incluye una realidad social de repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica a la vida humana), captados normativamente y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia, para estudiar el fenómeno sucesorio en relación con las características comunes a todo fenómeno jurídico, a las ramas del Derecho y a sus horizontes de tiempo y espacio.

Palabras clave: Sucesión - Teoría de las respuestas jurídicas - Integrativismo - Tridimensionalismo - Teoría trialista del mundo jurídico - Teoría General del Derecho - Ramas del mundo jurídico - Autonomías - Historia del Derecho - Derecho Comparado.

Abstract: Succession is considered a cultural answer to death, settled on personal pronouns and according to the theory of legal responses. The proposal used consists in the integrationist, “tridimensional” construction of the Trialist Theory of the Juridical World. This includes the social reality of allotments of power and powerlessness (what favours or is detrimental to human life), grasped by norms and assessed by a complex of values which culminates in justice. All this in order to study the succession phenomenon as to the common features of every legal phenomenon, the branches of the juridical world and their time and space horizons.

Key words: Succession - Theory of legal responses - Integrationism - Trialist Theory of the Juridical World - General Theory of Law - Branches of the juridical world - Autonomies - History of Law - Comparative Law.

I. Ideas fundamentales

1. La sucesión “mortis causa” pone a alguna o algunas personas en el lugar de otra, cuya personalidad se ha extinguido, a través de un nexo establecido entre ellas¹.

* Profesor titular de la Universidad Nacional de Rosario. Investigador principal del CONICET.

Como entendemos que la vida en sentido amplio es una *continuidad*, afirmar que la vida de una persona se ha extinguido, así como considerar que ha comenzado, y establecer que hay un “nexo” entre personas es el producto de recortes generadores de “*construcciones*”².

Los debates acerca de la muerte relacionados con las posibilidades de los trasplantes han llamado especialmente la atención sobre la “procesualidad” de la muerte “física”; en realidad la vida de una persona y su “extinción” son sumamente complejas. Tal vez pueda entenderse que, de cierto modo, comenzamos a vivir con el principio de la vida en el Planeta y quizás terminaremos de morir cuando ella se extinga. Incluso

1 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Sucesión, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sucesión (20-7-2008). En cuanto a la etimología, relacionada con “ceder”: COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. II, 1980, págs. 12/3.

Pueden v. por ej. ALTERINI, Atilio Aníbal, “Derecho Privado”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1981; y colab., “Derecho Privado: derechos reales, de familia y sucesorio”, 3ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989; AZPIRI, Jorge O., “Derecho Sucesorio”, 4ª ed., Bs. As., Hammurabi, 2006; BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil - Sucesiones”, 8ª ed., Bs. As., LexisNexis - Abeledo-Perrot, t. I, 2003, págs. 9 y ss.; BUERES, Alberto J. (dir.), “Código civil y normas complementarias”, Bs. As., Hammurabi, 2007, t. 6-B; CÓRDOBA, Marcos y otros, “Derecho Sucesorio”, 2ª ed., Bs. As., Universidad, 1992; FASSI, Santiago C., “Tratado de los Testamentos”, Bs. As., Astrea, 1970; DE GÁSPERI, Luis, “Tratado de Derecho Hereditario”, Bs. As., TEA, 1953; FERRER, Francisco A. M. y MEDINA, Graciela (dir.), “Código Civil comentado - Sucesiones”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003; GOYENA COPELLO, Héctor R., “Tratado de Derecho de Sucesión”, Bs. As., La Ley, 1972/75; JÖLD, Carlos, “Manual Práctico de Sucesiones”, 2ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1981; LLAMBIAS, Jorge J. y MÉNDEZ COSTA, María J., “Código Civil anotado”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1988/2001; MAFFÍA, Jorge O., “Manual de Derecho Sucesorio”, 5ª ed., Bs. As., LexisNexis - Depalma, 2002; MEDINA, Graciela y colab., “Digesto Práctico La Ley. Sucesiones y Proceso Sucesorio”, 2ª ed., Bs. As., La Ley, 2006; MÉNDEZ COSTA, María Josefa y FERRER, Francisco A. M., “Sucesiones”, en ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto M. (dir.), “Reformas al Código Civil”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997; PÉREZ LASALA, José Luis, “Derecho de Sucesiones”, Bs. As., Depalma, 1978/81; SALAS, Acdeel Ernesto y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Código Civil anotado”, Bs. As., Depalma; TORRES-RIVERO, Arturo Luis, “Teoría General del Derecho Sucesorio”, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1981; TRIGO REPRESAS, Félix – LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias anotados”, Bs. As., Depalma; SOLARI, Gioele, “Filosofía del Derecho Privado”, trad. Oberdan Caletti, Bs. As., Depalma, 2 ts., 1946/50; ZANNONI, Eduardo A. y otros, “Derecho de las Sucesiones”, 4ª ed., Bs. As., Astrea, 1997; Sistema de Bibliotecas e Información de la UNC, Búsqueda de “Derecho de Sucesiones”, <http://www.bibliotecas.unc.edu.ar/cgi-bin/LibroUncor?accion=buscar&expresion=DERECHO+DE+SUCESIONES> (27-7-2008); Instituto de Derecho Sucesorio, <http://webs.satlink.com/usuarios/c/colabro/inst036.htm> (12-2-2008); De las sucesiones, <http://legales.com/Tratados/h/haceptacion.htm> (28-7-2008); Graciela Medina, <http://www.gracielamedina.com/archivos/ResJuris/pdf/000006.pdf> (28-7-2008).

Nos referimos a la institución sucesoria en general, tomando como principal objeto la institución sucesoria de la cultura occidental.

2 Es posible v. GUIBOURG, Ricardo A., “La construcción del pensamiento. Decisiones Metodológicas”, Bs. As., Colihue, 2004.

manifestaciones mucho más “sencillas”, como la ausencia con presunción de fallecimiento y la muerte civil, muestran esa complejidad vital.

La muerte y las maneras de encararla son expresiones muy cercanas a la “*última verdad*” de la vida³. La muerte es, de algún modo, “contralectura” de la vida. La sucesión es *hora de la verdad* de la persona física (como el concurso es hora de la verdad de un régimen, sobre todo en sus aspectos económicos)⁴. La vida, la muerte y la sucesión son momentos de una relativa “dialéctica” en que la cultura y la vida resuelven su renovación y su conservación.

2. Cada *cultura* tiene una concepción diferente de la vida y de la muerte y, de manera consecuente, de la sucesión⁵. Creemos que a menudo, como lo decía Gabriela Mistral, “Los huesos de los muertos / pueden más que la carne de los vivos”⁶ y nos parece que mucho se edifica sobre ellos, tampoco dejamos de lado el carácter “fáustico” de Occidente, donde tanta resistencia hay al morir, pero el “*hombre débil*” de la postmodernidad es de cierto modo también “*amortal*”⁷. Estamos muy lejos de la sucesión “fuerte” que suele presentar la tragedia griega, por ejemplo en el caso de “Edipo”; vivimos en días de una “sucesión débil”, de referencia mucho más patrimonial que personal.

En la sucesión se establecen “*denominadores comunes*”, de afectos, creencias, comunidades económicas, necesidades, etc. entre causante, herederos y legatarios que es importante esclarecer⁸. En *Roma* el contacto entre el causante y sus sucesores “mortis

3 Puede v. nuestro artículo “La ignorancia de la muerte”, en “La Capital” de Rosario, 4-IV-1977 y en “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. I, 1982, págs. 266 y ss.

4 Es posible c. nuestra nota a fallo “Las partes del subordenamiento jusprivatista internacional argentino. El concurso, la hora de la verdad de un régimen”, en “La Ley. Suplemento de Concursos y Quiebras a cargo de Héctor Alegría”, 28 de agosto de 2003, págs. 21/6, t. 2003-B, págs. 1160 y ss. La “universalidad” suele acercarse más a la “verdad”.

5 Una expresión del carácter cultural de la muerte está en los plazos para la ausencia con presunción de fallecimiento y sus consecuencias.

6 Palabra Virtual, Antología de poesía iberoamericana, http://www.palabravirtual.com/index.php?ir=ver_poema3.php&pid=4556 (25-7-2008).

7 Es posible c. nuestro artículo “Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 19, págs. 9 y ss.

Ya Benedetto Croce decía: “¿Qué debemos hacer con los difuntos, las criaturas que nos son queridas y eran como parte de nosotros mismos? *Olvidarlas*, responde, aunque con diversos eufemismos, la sabiduría de la vida. *Olvidarlas*, confirma la ética, ‘¡Adelante por encima de las tumbas!’ exclamaba Goethe, y con él otros grandes espíritus. Y el hombre olvida” (CROCE, Benedetto, “Ética y Política”, trad. Enrique Pezzoni, Bs. As., Imán, 1952, “Los difuntos”, pág. 26).

8 Es posible c. por ej. nuestros “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. II, 1984, págs. 205 y ss.

causa” era más directo porque con criterio más individualista, al menos en determinado período, se recurrió a la “ficción” de que el heredero continuaba la persona del causante. Entre los *germanos* la relación era indirecta, porque los bienes se referían más a la comunidad. En los tiempos más antiguos, la sucesión germánica era un acrecentamiento en la posesión de otros integrantes de la familia del causante. El criterio romano ha tenido en medios como el nuestro notable éxito, aunque en la postmodernidad su fundamentación resulta extraña.

¿La “invocación” hereditaria proviene de la voluntad del causante, de la voluntad divina, de la voluntad del legislador, etc.? Vale recordar, por ejemplo, que en la Edad Media se sostuvo la regla “Deus solus heredem facere potest, non homo”⁹. Nuestras culturas más “antropocéntricas” están lejos de compartirlo. Pese a las limitaciones que señalaremos, en nuestro tiempo la sucesión tiene vinculación con la lógica del capitalismo. Mucho importa que la vida económica no se interrumpa¹⁰.

3. La sucesión contribuye de alguna manera a que el “yo” del causante se integre en el complejo social que indican los *pronombres personales*, aunque a veces lo haga más en el “tú” o el “vosotros” de los herederos, con relativa afinidad romana, y en otros casos se relacione más con el “nosotros” del conjunto social, con más cercanía a la concepción germánica. Sería traumático que en ese momento sólo se refiriera a “él” o “ellos”, aunque al menos en nuestro tiempo, los muertos no tarden en ser “él o “ellos”¹¹.

La sucesión significa el “contacto” entre distintas “temporalidades” y al fin entre diversas “respuestas” vitales¹². De alguna manera, la sucesión “transtemporaliza” la

9 En la Edad Moderna: GLANVILLA, Ranolphus de, “Tractatus de legibus & consuetudinibus regni Anglae...”, Londres, 1604, VII, 1 (cit. por COING, Helmut, “Derecho Privado Europeo”, trad. Prof. Dr. Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, t. I, 1996, pág. 704).

Si se dice que la sucesión es en la persona del causante ¿cuánto ha de referirse al patrimonio y cuánto a la obra del causante?

10 No obstante la existencia del denominador común antes referido, para apreciar la “construcción” sucesoria importa tener en cuenta que Kant llamó a la adquisición hereditaria “adquisición ideal”, porque consideró que tiene por fundamento una idea de la razón; no es imaginaria pero no puede llamarse real porque el acto de adquisición no es empírico, de una persona que deja de existir o no existe ya (KANT, “Principios metafísicos del Derecho”, trad. G. Lizarraga, Madrid, Victoriano Suárez, 1873, págs. 135 y ss. –párrafo XXXII–).

11 Es posible c. nuestro artículo “Comprensión del ‘complejo personal’ a través de los pronombres personales”, en “Boletín del Centro...” cit., N° 14, págs. 13 y ss.

12 Pueden v. nuestros estudios “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación y Docencia”, N° 37, págs. 85/140); “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, págs.

temporalidad del causante, la proyecta al porvenir¹³. Si bien el causante se encuentra en situación de debilidad vital, es interesante saber quién predomina jurídica y culturalmente. Es relevante apreciar, por ejemplo, si entre el causante y sus herederos y legatarios se establece una vinculación de relativa “*coexistencia*” (sucesiva) de vidas independientes, de “dominación” de la vida del causante o de “dominación” inversa.

Las posiciones respectivas se establecen, por ejemplo, según las posibilidades de fraude y de rechazo. La responsabilidad “*ultra vires*”, que viabiliza el fraude a los herederos y sus acreedores, parece ser una expresión de dominación de la persona del causante; la posibilidad del beneficio de inventario, que rechaza el avance de los acreedores del causante, tiende a mostrar una coexistencia de vidas independientes.

A veces la *familia* domina a la sucesión, imponiendo el carácter hereditario, v. gr., en la legítima; a veces la sucesión domina a la familia, por ejemplo, impulsando a la existencia de pocos hijos¹⁴. La reducción del número de hijos o al menos de herederos suele ser un instrumento de la preservación de la posición en la jerarquía social¹⁵.

4. Cada *teoría jurídica* construye el concepto de sucesión de una manera relativamente específica. Por ejemplo, para el positivismo normológico se trata de lo que las normas establezcan; para el positivismo sociológico de una vinculación fáctica; para el jusnaturalismo apriorista más común, de un derecho natural inherente a la propiedad que, a su vez, es uno de los derechos incuestionables del ser humano; para el marxismo puede ser, en su vinculación con la propiedad, una pieza importante de las relaciones de producción y de la dominación que éstas suelen llevar consigo.

En nuestro caso, presentaremos algunas de las perspectivas que respecto de la sucesión brinda el *integrativismo tridimensionalista* de la *teoría trialista del mundo jurídico*. Conforme a esta teoría el mundo jurídico ha de construirse incluyendo *repartos* de “potencia” e “impotencia” (*dimensión sociológica*), *captaciones normativas* que los describen y los integran (*dimensión normológica*) y un complejo de valores culminante en la *justicia*, referido a los repartos y las normatividades (*dimensión dikelógica*). “Potencia” es sobre todo lo que favorece a la *vida humana*; “impotencia” lo que la

83 y ss.; “Aportes desde la teoría de las respuestas jurídicas y vitales al Derecho de la Educación”, en “Investigación...” cit., N° 38, págs. 51/5.

13 Puede v. nuestro artículo “El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad”, en “Anuario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, N° 3, págs. 33 y ss.; también “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

14 En relación con la adjudicación de legítima y la sucesión intestada puede v. por ej. CAFFERATA, José. J., “Legítima y sucesión intestada”, Bs. As., Astrea, 1982. Cabe c. CANTELMO, Vincenzo Ernesto, “Fondamento e natura dei diritti del legittimario”, Università di Camerino, 1972.

15 A menudo el tributo se impone a la sucesión; a veces se elude la sucesión para eludir el tributo.

perjudica¹⁶. La vida humana es una referencia difícil de precisar, pero ineludible, porque se trata de lo que más nos importa. La sucesión queda, así, claramente reconocida como parte de nuestra *vida*.

Creemos que el valor de cada teoría jurídica se evidencia según su capacidad para esclarecer los *problemas concretos* del Derecho. A nuestro parecer, una teoría filosófica vale sobre todo por su capacidad de aclarar las cuestiones generando *preguntas*. El objetivo principal del presente trabajo es, en gran medida, mostrar estos cauces de valor en el integrativismo tridimensionalista trialista a través de las sucesiones¹⁷.

II. La sucesión en el mundo jurídico

1. El mundo jurídico en general

A) Dimensión sociológica

5. El mundo jurídico se refiere a adjudicaciones de potencia e impotencia que

16 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía..." cit., 1982/4; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; "Lecciones de Filosofía del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4; "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; "Lecciones de Filosofía del Derecho Privado", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001; también por ej. la recopilación "Aportes Iusfilosóficos para la construcción del Derecho: Metodología Jurídica. Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho. La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas", Rosario, Zeus, 2008. Asimismo cabe c. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/> (27-7-2008); Escuela Superior de Derecho, Cartapacio de Derecho, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/> (27-7-2008).

El desarrollo de la teoría trialista del mundo jurídico no debe llevar a desconocer que su despliegue tiene diversas posibilidades de exposición según el "lugar" desde el cual se desarrolle. Puede ser diverso lo que es viable manifestar desde los puntos de vista de los investigadores, los docentes, los litigantes, los jueces, los legisladores, los administradores, etc. Sin embargo, dado que las sucesiones suelen plantearse siempre en términos "voluntarios", es más viable que respecto de ellas pueda exponerse la complejidad del mundo jurídico en toda su plenitud desde diversos puntos de vista.

17 Hay filosofías más referidas a la pregunta o a la respuesta y, en nuestro caso, preferimos el primer enfoque. Pueden v. nuestros artículos "Justicia y Filosofía (La dignidad de la pregunta)", en "Investigación..." cit., N° 9, págs. 71 y ss.; "Dignidad jusfilosófica de la pregunta", en "Boletín del Centro...", N° 16, págs. 15 y ss.

son distribuciones originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar y principalmente repartos, que provienen de la conducta de seres humanos determinables¹⁸. La muerte se produce normalmente por *distribuciones*, de la naturaleza o las influencias humanas difusas y excepcionalmente por repartos. Como el hombre, y especialmente el hombre Occidental, es un ser con vocación de supervivencia y, de todos modos, algún destino hay que dar a los elementos del patrimonio de los causantes, se procura salvar la circunstancia de la muerte a través de *repartos* sucesorios, que se hacen con el deseo de “reencauzar” los efectos de la muerte.

6. Un tema de especial significación es reconocer el *espacio de los repartos sucesorios*. Las normas sucesorias pueden generar una idea de universalidad de aplicación, sobre todo en cuanto a los bienes pero también respecto de los casos, que no condice formalmente con los hechos. Hay cursos sucesorios con los que a menudo grandes poderes económicos pasan “por encima” de las sucesiones formales, como ocurre cuando se las elude mediante sociedades, y cursos relativamente “paralelos” a ellas, según acontece con las donaciones y los usufructos. Hay sucesiones que se dirimen “de hecho”, excluyendo los marcos legales, por ejemplo por la posibilidad de producir transferencias relativamente clandestinas o por el escaso valor de los bienes¹⁹.

En términos de la teoría de las respuestas jurídicas, puede decirse que el avance fáctico de las sociedades, la donación y el usufructo sobre la sucesión formal, que por el contrario retrocede en el mismo sentido, significa que hay una “*sobreactuación*” de los tres primeros y un “*vaciamiento*” sucesorio, sobre todo en cuanto se refiere a los bienes, ya que a menudo los trámites sucesorios, “empobrecidos”, se producen igual.

7. 1. Para conocer un *reparto* es necesario referirse a sus repartidores (conductores), sus beneficiarios, sus objetos (potencias e impotencias), sus formas y sus

18 La conducta supone una *libertad* que es discutible, pero se trata de una construcción en la que se apoya todo nuestro pensamiento del Derecho.

19 En una investigación relativamente “sociográfica” de esta dimensión, podría establecerse por ejemplo la relación entre la cantidad de fallecimientos y el número de sucesiones abiertas, de carácter testamentario, y ab intestato; podrían reconocerse cuantitativa y cualitativamente los beneficiarios y los bienes, etc. Así, como una mera indicación de una *vía de investigación* y aunque la coincidencia geográfica no sea plena, cabe señalar que en el año 2006 en el Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe se inscribió el fallecimiento de 10.616 personas, en tanto en el Distrito del mismo nombre se iniciaron 5.448 procesos sucesorios (fies. Municipalidad de Rosario, Secretaría General, Dirección General de Estadística, “Anuario Estadístico de la ciudad de Rosario”, edición 2008 y constancia de la Mesa de Entradas Única de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Rosario). Los datos en otros períodos son relativamente semejantes.

razones (móviles, razones alegadas y razones sociales). Lo propio acontece con los repartos sucesorios²⁰.

7. 2. Los *repartidores (conductores)* en una sucesión pueden ser el *causante* (sucesión testamentaria) o los *legisladores* (sucesiones ab intestato y asignaciones de legítimas forzosas²¹).

Uno de los problemas más relevantes para pensar en la conducción repartidora es siempre la atención a la *libertad* que pueden tener los conductores. En algunas circunstancias los testadores se encuentran en situaciones de debilidad que, bajo la apariencia de autonomía, pueden esconder fenómenos de autoridad, por ejemplo, por captación de su voluntad.

7. 3. Los *recipiendarios* principales en las sucesiones, *beneficiados* o *gravados* con las potencias y las impotencias, son el causante, sus herederos y legatarios y los acreedores del causante y de los herederos. Un caso especial es, v. gr., el de los recipiendarios “indirectos” constituidos a través de fideicomisos²². Sin embargo las modificaciones en el despliegue de potencias e impotencias que se producen en las sucesiones pueden llegar a todos los integrantes de la sociedad. La sucesión es, de cierto modo, “*universal*” en cuanto a los recipiendarios²³. En relación con la proyección del ámbito de los recipiendarios al conjunto social vale recordar que, como lo muestra a veces la revolución burguesa contra el régimen feudal, a través de las legítimas puede evitarse la supervivencia de los privilegios y obtenerse una sociedad más igualitaria²⁴.

La sucesión es un medio de *redistribución* de la riqueza. Las propiedades de “*manos muertas*”, apartadas de los trámites sucesorios, eran uno de los senderos de la acumulación a la que se dio en parte una respuesta negativa a través de las “*desamortizaciones*”. Efectos excluyentes de las sucesiones se logran hoy por las vías ya señaladas, principalmente societarias.

La sucesión genera en los herederos y legatarios un problema de “*recepción*” que, análogamente a lo que acontece con los órdenes jurídicos y en el campo de la

20 Aunque puede entenderse que se trata de un solo reparto, quizás sea sostenible que uno es el reparto sucesorio propiamente dicho y otro el de partición que se realiza después de él. Puede v. GOLDSCHMIDT, op. cit., pág. 65.

21 A veces ambas son llamadas “legítimas”.

22 Puede v. FERRER, Francisco A. M., “Fideicomiso testamentario y Derecho Sucesorio”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2000.

23 Este carácter es uno de los títulos por los que es necesario el *registro de los procesos* sucesorios.

24 Vélez Sársfield pensó que a través de la sucesión en los inmuebles argentinos nuestra ley podía organizar una política económica (art. 10 del Código Civil).

medicina de trasplantes, puede producir asimilación o rechazo²⁵. No sólo se trata de créditos y deudas, sino de *posibilidades vitales* trasplantadas²⁶. Los herederos y los legatarios pueden “recibir” de diversas maneras.

La muerte suele ser precedida por la *ancianidad*. En el sistema capitalista, que genera muchos beneficios pero tiende a producir “hombres unidimensionales”²⁷, los ancianos suelen ser puestos en situaciones de marginalidad, en los “lugares” adecuados (v. gr. geriátricos), sea para que consuman o al menos no perturben a la economía²⁸. Esto promueve un entrelazamiento entre la problemática de la ancianidad y las cuestiones sucesorias, por ejemplo, en el despliegue *valorativo*, en cuanto a legítimas que pueden dejar de tener fundamento, por abandono de la persona del causante, o la facilidad de captación de la voluntad de éste.

Un ámbito de beneficiarios que genera debates es el de los *profesionales* (v. gr. abogados o notarios) que intervienen en las sucesiones y sus honorarios.

7. 4. Es relevante considerar, cualitativa y cuantitativamente, cuáles son los *objetos* que integran los repartos sucesorios, sobre todo en los despliegues formales. La sucesión se remite en principio a la *universalidad* patrimonial del causante. En lo formal se trata, con especial frecuencia, de bienes registrables. Los no registrables son a veces entregados “paralelamente”. En ciertos casos la sucesión “inmobiliaria” y la “mobiliaria” reciben diferentes soluciones.

25 Es posible v. nuestros trabajos “Hacia una teoría general de la recepción del Derecho extranjero”, en “Revista de Derecho Civil”, N° 8, págs. 73 y ss.; “Originalidad y recepción en el Derecho”, en “Boletín del Centro...” cit., N° 9, págs. 33 y ss.; “Nuevamente sobre los efectos de la recepción en la cultura jurídica argentina”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 29, págs. 49/61; también cabe c. “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001; asimismo, PAPACHRISTOS, A. C., “La réception des droits privés étrangers comme phénomène de Sociologie Juridique”, Paris, L. G. D. J., 1975; MEROI, Andrea A., “Procesos colectivos: recepción y problemas”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, págs. 243 y ss.

26 Un tema interesante es la “*elaboración*” de la muerte del causante a través de la sucesión (el autor agradece a la doctora María Isolina Dabove valiosas reflexiones al respecto).

27 Cabe recordar por ej. MARCUSE, Herbert, “El hombre unidimensional”, trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1969.

28 Es posible c. nuestros artículos “Derecho de la Ancianidad”, en “Investigación...” cit., N° 20, págs. 35 y ss.; “Comparación jusfilosófica del Derecho de Menores y el Derecho de la Ancianidad”, en “Investigación...” cit., N° 25, págs. 7 y ss.; también DABOVE CARAMUTO, María Isolina, “Los derechos de los ancianos”, Buenos Aires - Madrid, Ciudad Argentina, 2002; NOVELLI, Mariano H., “Los derechos constitucionales de los ancianos en la Argentina”, Dunken - Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Buenos Aires, 2006. Puede v. una información de la prensa diaria en Conicet en los medios, 28-07-08, Infobae, Casi un millón pertenece a la llamada “cuarta edad”, <http://www.conicet.gov.ar:80/NOTICIAS/portal/noticia.php?n=2812&t=4> (28-7-2008).

En algunas circunstancias se da lugar a las “memorias testamentarias”, referidas a bienes de significado menor. En principio, la propiedad sobre las cosas pasa con el carácter indefinido de su duración, pero los derechos de propiedad inmaterial suelen resultar limitados en el tiempo.

A menudo también tienen consideraciones diferentes los derechos personalísimos²⁹ e incluso los sepulcros y los cadáveres³⁰. El legado del sable corvo del general San Martín al gobernador Rosas manifiesta la diversidad de sentidos que pueden tener los objetos sucesorios; se trata de un objeto material dotado de un muy importante sentido histórico³¹. Cuando se atiende a lo que Kant llamó derecho a *dejar una buena reputación*, suele entenderse, con el filósofo de Königsberg, que los que sobreviven al causante, sean parientes o no, tienen el derecho de defenderlo. Decía el maestro alemán que es así por la razón de que una acusación no demostrada, dirigida contra la memoria de otro, los amenaza con igual trato después de su muerte. En este caso, se trataría de un derecho “cuasisucesorio” del que sería beneficiaria la *humanidad en general*³².

En la sucesión pueden movilizarse, de cierto modo, todos los recursos, todas las potencias e impotencias de la sociedad. Una organización sucesoria es, en gran medida, una organización *económica y social*.

La diversidad de los objetos nos lleva a referirnos específicamente a la sucesión “civil”, excluyendo, por ejemplo, la de “carácter provisional”. Los derechos previsionales pueden no transmitirse o generar otros derechos diversos, v. gr. mediante la conversión de jubilaciones en pensiones. Si se piensa en la continuidad de la persona del causante, quizás quepa considerar que esa persona es continuada a través de “*sucesiones diversificadas*” según los beneficiarios y los bienes.

Al vincular con la persona del muerto y sus despojos, la sucesión *arraiga* en el lugar de éstos. Se ha dicho, con sentido relativamente literario, que la Patria es la tierra donde yacen nuestros muertos³³, pero el capitalismo tiende con una fuerza enorme a ubicar donde se sirve al sistema económico, de modo que suele distanciar de la tierra de

29 Es posible v. NICOLAU, Noemí L., “Vida humana y Derecho civil. Exigencia y posibilidad de una teoría del negocio jurídico personalísimo en el derecho argentino, desde la perspectiva de los actos vinculados al principio y fin de la vida humana”, tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, 1990.

Se ha desarrollado por ejemplo, sobre todo en el *Bioderecho*, la noción de testamento vital.

30 Es posible v. nuestros artículos “Derecho Internacional Privado acerca de cadáveres y sucesiones especiales”, en “Zeus”, t. 11, págs. D-65 y ss.; “Homogeneidad o heterogeneidad real de la sucesión”, en “Juriscível do S.T.F.”, 51, págs. 7 y ss.

31 Historia del Sable Corvo del General San Martín, <http://www.rgcgsm.mil.ar/sable.htm> (4-9-2008).

32 KANT, op. cit., págs. 141 y ss. (párrafo XXXV).

33 Y que vivir y yacer fuera de ella completa la expatriación irrevocable y definitiva.

los muertos³⁴. Romper con la sucesión puede ser un instrumento de *globalización*³⁵.

7. 5. La *forma*, o sea el camino para llegar al comienzo del reparto, ha de pensarse al fin en relación con la audiencia. Mucho se ha discutido acerca de la audiencia que el testador y el legislador brindan en la sucesión. Algunos sostienen que el legislador no tiene caminos suficientes para escuchar a los protagonistas de las sucesiones y se inclinan porque éstas sean testamentarias; otros afirman que el testador puede no estar en condiciones de brindar audiencia suficiente a sus familiares y defienden más la legítima³⁶. Una expresión relativamente específica de la forma en la sucesión es el derecho de deliberar concedido al heredero.

A diferencia de los contratos las sucesiones suelen requerir con gran frecuencia la intervención jurisdiccional judicial, pero diversamente de las cuestiones fundamentales del Derecho de Familia ella es muy a menudo de carácter voluntario.

La interrelación general entre “fondo” y “proceso” ha promovido, en especial en los últimos tiempos, un desarrollo de la atención al *proceso sucesorio*.

7. 6. Los *móviles* que impulsan los repartos sucesorios suelen ser muy diversos, por ejemplo, desde la voluntad del causante de sobrevivir e influir en la vida de sus derechohabientes mortis causa hasta el deseo del legislador de organizar la riqueza y la sociedad. Las *razones alegadas* en la sucesión varían, por ejemplo, entre la continuidad en la persona y la continuidad en los bienes. Muchas veces no se incluye en el discurso la prosecución de la actividad económica. La *razonabilidad* que la sociedad atribuya a la sucesión está muy vinculada a la que asigne a la propiedad. Como hemos señalado, cada cultura es una manera de dar razonabilidad a la sucesión.

7. 7. La dinámica del reparto se concreta a través del mayor o menor *aprovechamiento de las oportunidades* en la *toma de decisiones*³⁷. El reparto más

34 Toda la Literatura, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Españoles en la Argentina: el exilio literario de 1936, Emilia de Zuleta, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/mcp/46837953215804940722202/p0000003.htm> (1-8-2008).

35 Es posible v. nuestro artículo “Orden y desorden en el mundo de la globalización/marginación”, en “Derecho de la Integración”, N° 15, págs. 22/4.

36 Puede v. una fuerte vinculación de la herencia con la familia, que limita con muy duros términos la facultad de testar, en HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, “Filosofía del Derecho”, trad. A. Mendoza de Montero (de Francisco Messineo), 3ª ed., Bs. As., Claridad, 1944, esp. págs. 166 y ss. (párr. 178 y ss.).

37 En cuanto al Derecho y el aprovechamiento de las oportunidades, puede v. ya lo expuesto básicamente en nuestro libro de 1976 “Derecho y política” cit. Aunque la complejidad de los desarrollos puede ser excesiva para la generalidad de los testadores, vale hacer presente que en la toma de decisiones llega a ser útil el “método de las variaciones” aplicado por Goldschmidt en la

específico del Derecho Sucesorio es el testamentario. En él el testador debe hacer frente a circunstancias cambiantes, que se concretarán sobre todo en un momento en el cual él ya no pueda tomar decisiones. De cierto modo, podría decirse que el testador toma decisiones bajo “incertidumbre”³⁸. También que testador y herederos “juegan” un *juego* relativamente “cooperativo”³⁹.

8. Los repartos pueden ser *autoritarios* o *autónomos*, donde a través de la imposición o el acuerdo se realizan, de manera respectiva, los valores poder y cooperación; la tradición de las construcciones sucesorias refleja esta diversidad en la sucesión legítima⁴⁰ y ab intestato y la sucesión testamentaria. Las vinculaciones entre la autoridad y la autonomía son tensas, como también lo son las relaciones entre las sucesiones referidas. En nuestro tiempo, de crisis de las referencias morales “profundas”, va ganando espacio la autonomía de la libertad de testar⁴¹.

9. Los repartos pueden *ordenarse* según el *plan de gobierno*, que indica quiénes son los supremos repartidores (supremos conductores) y cuáles son los supremos criterios de reparto (supremos criterios de conducción) y la *ejemplaridad*, que se desenvuelve por el modelo y el seguimiento de los repartos, según lo que se considere razonable⁴². La planificación en marcha realiza el valor previsibilidad y la ejemplaridad satisface el valor

dimensión dikelógica (op. cit., págs. 396/7). Cabe tener presente además v. gr. ENTELMAN, Remo F., “Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma”, Barcelona, Gedisa, 2002; Journal of Conflict Resolution, <http://jcr.sagepub.com/> (2-8-2008); GARCIA DAUDER, Silvia y DOMÍNGUEZ BILBAO, Roberto, “Introducción a la teoría de la negociación”, Madrid, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rey Juan Carlos, 2003, <http://www.fcjs.urjc.es/departamentos/areas/profesores/download/rquuvvz/Introducci%C3%B3n%20a%20la%20Teor%C3%ADa%20d%20la%20Negociaci%C3%B3n.pdf> (2-8-2008); Universitas Complutensis Matritensis, Profesor Felicísimo Valbuena, Bibliografía sobre Negociación, <http://www.infonegociacion.net/bibliografia2.html> (2-8-2008).

38 En general en cuanto a la toma de decisiones bajo incertidumbre es posible v. por ej. “Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos”, Fernando Aguiar, en “Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales”, N° 8, págs. 139 y ss., http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/id/3187936.html (31-7-2008); Incertidumbre, <http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd99/ed99-0191-03/incertidumbre.htm> (31-7-2008).

39 Cabe recordar por ej. SIEGEL, Sydney y FOURAKER, Lawrence, “Bargaining and group decision making”, Nueva York, McGraw-Hill, 1960.

40 Pueden incluirse aquí todas las que suelen llamarse *asignaciones forzosas*.

41 El Notario del Siglo XXI, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Julio-Agosto 2008 / N° 20, ¿Son legítimas las legítimas?, http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=32&seccion_ver=0 (26-7-2008).

42 En profundidad, plan de gobierno y ejemplaridad son expresiones diversas de la “razonabilidad social”.

solidaridad. La costumbre y la jurisprudencia son expresiones de la ejemplaridad. La sucesión legítima e incluso la sucesión ab intestato expresan la planificación gubernamental; la sucesión testamentaria es campo para más desenvolvimiento de la ejemplaridad. A menudo las relaciones entre planificación y ejemplaridad son tensas, como asimismo lo son las vinculaciones entre las expresiones de la sucesión mencionadas. Las costumbres sucesorias se manifiestan muchas veces en sucesiones no formales.

La sucesión, sobre todo cuando es “en la persona” supone cierta construcción de *razonabilidad* y *seguimiento* entre el causante y sus herederos y legatarios. La falta de razonabilidad, v. gr. por injurias, abre caminos a la desheredación y la indignidad. La inejecución de las cargas y la ingratitud viabilizan la revocación de los legados. Mostrando la relación entre planificación y ejemplaridad, suele decirse, en expresión quizás discutible, que la indignidad es una desheredación pronunciada de oficio.

En la sucesión tiende a establecerse entre causante, herederos y legatarios cierta “continuidad vital” más total o parcial. Cada sucesión es, de cierto modo, un “*microorden*” de repartos más o menos sólido. Los órdenes de repartos *cambian* en procesos de *evolución*, donde varían los supremos criterios de reparto y se mantienen los supremos repartidores; “*golpe*”⁴³ en que cambian los supremos repartidores y se mantienen los criterios supremos de reparto y *revolución*, cuando se modifican los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto. En cuanto la sucesión se vincula a la voluntad del causante, pero al fin a través de los herederos pueden variar los criterios “supremos” de reparto, puede decirse que ella es normalmente un instrumento de *evolución*.

10. Los repartos pueden tropezar con *límites necesarios* surgidos de la “naturaleza de las cosas”. En ellos se quiere pero no se puede. Vale recordar que cada hombre hace lo que quiere dentro de lo que puede y dice lo que quiere dentro de lo que puede, aunque ha de querer lo que debe. La sucesión se abre ante un límite opuesto a la vida del causante. Generalmente se trata de un límite físico, por la muerte “natural”, pero también han existido límites sociopolíticos, como la muerte civil⁴⁴.

La muerte es, notoriamente, una *cuestión vital*, y ante cuestiones de este tipo los repartos proyectados se *replantean*; el causante puede replantearse sus decisiones hasta el último momento de su vida, sea para confirmarlas o modificarlas. Por eso es frecuente la facilidad testamentaria.

43 Suele hablarse específicamente de “golpe de Estado”.

44 En la muerte civil puede presentarse una diferencia entre la sucesión formal y la material, ya que la vida del causante continúa.

Los repartos con los que se encara la sucesión suelen hallar límites, como los que enfrentó en cierto momento el socialismo soviético en sus proyectos socializantes y, en menor medida, encuentran los sistemas actuales con los fenómenos “suprasucesorios” de las sociedades y “parasucesorios” de las donaciones, los usufructos y las transmisiones no formales y apropiaciones por vía de hecho. No cabe descartar las “sucesiones” al estilo de la impactante apropiación de los bienes de Bubulina que se produce en la inolvidable historia de Zorba el Griego⁴⁵.

Como los límites surgen de relaciones de fuerzas, entre lo que se quiere hacer y lo que se puede hacer, a veces los testadores incrementan las suyas a través del *albaceazgo*.

11. La realidad social del mundo jurídico es pensada con referencia a *categorías básicas* entre las que se destacan la finalidad “objetiva” que “encontramos” en los acontecimientos y la finalidad subjetiva, la posibilidad y la realidad⁴⁶. La muerte tiene una finalidad objetiva⁴⁷ que consideramos negativa y por eso la finalidad subjetiva sucesoria pretende remediarla. De cierto modo la muerte limita y desordena las posibilidades y la sucesión pretende ampliarlas y reordenarlas.

B) Dimensión normológica

12. Las normas captan de manera lógica y “promisoria” repartos proyectados⁴⁸. La construcción de una norma completa requiere considerar su *antecedente*, captación lógica del sector social a reglamentar, y su *consecuencia jurídica*, captación lógica de la reglamentación. Antecedente y consecuencia han de tener sus *características positivas*,

45 Puede v. Zorba el Griego, <http://rincondedefelix.googlepages.com/zorbaelgriego> (6-8-2008).

46 Es posible c. nuestras “Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales”, Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1976 (reimpresión en “Revista del Centro...”, N° 28, págs. 105/12).

“Los hombres responden al imperativo congénito de impartir a la realidad un orden provisto de sentido. Pero ese orden presupone la actividad social de crear una concepción del mundo” (HABERMAS, Jürgen, “Problemas de legitimación en el capitalismo tardío”, trad. José Luis Etcheverry, Madrid, Cátedra, 1999, pág. 196).

47 La finalidad objetiva es “pantónoma” (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como no podemos abarcar esa plenitud, nos vemos en la necesidad de fraccionarla. Por eso se discute si se debe llorar ante la muerte.

48 Porque las normas se construyen de manera “promisoria”, en términos de aseveración de que lo proyectado “será”, es muy importante su cumplimiento. También son posibles y valiosas las captaciones lógicas “prescriptivas” en sentido amplio, en términos de “deber ser”. El idealismo jerarquiza especialmente la promesa porque de este modo se logra una mejor integración entre normatividad y realidad social.

que han de estar presentes cuando la norma funcione, y *características negativas*, que han de estar ausentes. Las normas legales relacionadas con las sucesiones suelen contener características negativas muy importantes. En el antecedente, la característica negativa más relevante es el rechazo del *fraude a la ley* que se produce, por ejemplo, a través de sociedades, donaciones y usufructos⁴⁹ para cambiar la realidad y eludir las normas legales sucesorias. En la consecuencia jurídica, la característica negativa más significativa es el *orden público* contenido de cierto modo en la legítima forzosa. El rechazo del fraude a la ley mantiene más el marco fáctico sucesorio; el rechazo de las disposiciones testamentarias opuestas a la legítima sostiene la voluntad del legislador contra lo que se considera excesivo despliegue de la voluntad del testador. Uno y otra expresan tensiones de intereses y al fin culturales.

13. Las sucesiones constan en *fuentes formales* de muy diversa índole, con características distintas de flexibilidad o rigidez (facilidad o dificultad para la reforma) y elasticidad o inelasticidad (facilidad o dificultad de admisión de cambios de la realidad social). A veces figuran en constituciones formales (v. gr. ya en el art. 20 de la Constitución Nacional de 1853/60 se presentaba la imagen del constituyente facultando a testar y casarse conforme a las leyes), también aparecen en tratados internacionales⁵⁰, sentencias, etc., pero su fuente específica más relevante es el *testamento*⁵¹. Todas las fuentes formales son “autobiografías”, relatos de los repartos hechos por los propios repartidores, pero en el testamento el relato es particularmente “*biográfico*”, con alcance extremo y mucho más concreto que el que pueden tener las fuentes legislativas que, en cambio, son más “abstractas” e “históricas”⁵².

En la consagración de la constitución formal la existencia de la sucesión tiende a adquirir rigidez (art. 30 Constitución argentina), aunque sea con elasticidad. En cambio, en los testamentos la sucesión posee alta flexibilidad durante la vida del testador, porque luego de su muerte se clausurará la posibilidad de modificación, llegándose a un carácter de rigidez de alcance pétreo sobrevenido. Las circunstancias suelen motivar la viabilidad de distintas clases formales de testamento; a medida que ellas se hacen más difíciles suele hacerse admisible con carácter excepcional la voluntad de testar con menos

49 Las sociedades y las donaciones son “vías de escape” “obligacionales”, el usufructo es una “vía de escape” real.

50 Vale recordar sin embargo el fuerte territorialismo de los Tratados de Montevideo, que se valen de las denominadas a menudo “conexiones de destrozo”.

51 Puede v. FASSI, Santiago C., “Tratado de los Testamentos”, Bs. As., Astrea, 1970. El codicilo suele ser considerado diverso del testamento.

52 Es posible v. nuestro artículo “Perspectivas históricas y biográficas en el mundo jurídico”, en “Boletín del Centro...” cit., N° 10, págs. 27 y ss.

exigencias (“testamentos especiales”, v. gr. de los militares en tiempo de guerra). Según el tiempo más o menos largo que puede transcurrir entre la fecha del testamento y la muerte del causante es conveniente que la expresión testamentaria sea más o menos elástica⁵³.

14. 1. Como las normas captan de manera promisorio repartos proyectados, es muy importante que se concrete un *funcionamiento* que, a través de diversas tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis, lleve a los repartos realizados⁵⁴. A menudo, en el funcionamiento se producen tensiones entre los autores y los encargados del funcionamiento. Muchas veces los autores son legisladores, pero en otros casos son contratantes, testadores, etc. Los encargados del funcionamiento son, con gran frecuencia, los jueces. En las sucesiones es muy importante la relación entre testadores y herederos y legatarios y jueces.

14. 2. La tarea de *reconocimiento* puede acabar en la referencia a la norma o en su rechazo, en este caso, sea porque ella es considerada inconstitucional, derogada o nula. Una problemática de particular interés sucesorio es el de la *validez* o *nulidad* de los testamentos.

14. 3. La *interpretación* se desenvuelve sobre todo en diversas referencias a la voluntad de los autores de las normas, a nivel de la intención realmente pensada o del fin últimamente querido y a la participación, más abierta o velada, de los encargados de su funcionamiento⁵⁵. En nuestro ámbito sucesorio, son relevantes las tensiones entre las voluntades de los testadores, de los legisladores y de los jueces. Parece que en el funcionamiento testamentario la referencia a la voluntad de los testadores tiene especial jerarquía, aunque se generen dudas entre la intención pensada y el fin querido. La intensidad de la búsqueda de la voluntad del testador se muestra, v. gr., en la revocación

53 La etimología atribuida a la palabra “testamento” es diversa: Corominas la relaciona con la palabra “testigo” (COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico...” cit., Madrid, Gredos, t. V, 1983, pág. 478; no obstante, cabe c. Las sucesiones, <http://virtual.uav.edu.mx/tmp/17630410400607.doc> (20-7-2008); El Derecho de Sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta, Pascual Marzal Rodríguez, Universitat de Valencia (en relación con la definición de Modestino, http://books.google.com.ar/books?id=I5rfxu8JbMwC&pg=PA80&lpg=PA80&dq=testamento+testimonio+mente+sucesi%C3%B3n&source=web&ots=Iem6HqQ22L&sig=OMpLByJs4Kx_sYpIDFpKai_4VXXM&hl=es&sa=X&oi=book_result&resnum=2&ct=result#PP1,M1-20-7-2008-).

54 Es posible c. nuestro trabajo “Complejidad del funcionamiento de las normas”, en “La Ley”, 22 de febrero de 2008, págs. 1/6, t. 2008-B, págs. 782 y ss.

55 A menudo la actividad del encargado se refiere, de manera real o no, a la voluntad de la sociedad.

del testamento por venta de la cosa legada. La dificultad de salvar los defectos del testamento una vez que se ha presentado la situación de muerte en que ha de efectivizarse contribuye a afirmar el principio “favor testamenti”. A veces con esta misma preocupación los testadores emiten documentos (en algunos medios “memorias”) aclaratorios.

La “interpretación” en el campo sucesorio en base a *principios* como mandatos de optimización a ponderar puede ejemplificarse con el interesante caso de una cláusula testamentaria en que un padre impone a su hijo como condición para acceder a los bienes que se divorcie de su esposa, que es judía. Allí pueden jugar al menos dos principios, el de igualdad que prohíbe la discriminación y el de autonomía de la voluntad. El intérprete puede hacer predominar a uno u otro principio o buscar una fórmula intermedia, sosteniendo que el testamento es nulo respecto de la legítima pero válido en cuanto a los bienes de libre disposición⁵⁶.

En una interpretación sistemática es posible pensar que la legítima obedece al temor del abuso del derecho por parte del testador.

14. 4. En los casos de normatividades incompletas se requiere su *determinación*, sea por precisión o reglamentación de normas, que eligen una entre diversas posibilidades o despliegan sus contenidos, o por desarrollo de principios. En materia sucesoria cabe mencionar los legados de cosas ciertas y determinadas o a precisar y las reglamentaciones de los registros de los testamentos⁵⁷. El artículo 20 de la Constitución Nacional enuncia el principio del derecho a testar, desarrollado en la legislación civil, principalmente en el Código Civil.

14. 5. A veces no existe normatividad o la que existe es descartada porque se la considera “disvaliosa”⁵⁸, produciéndose una *carencia histórica* (desde el ordenamiento normativo, “laguna histórica”) o una *carencia dikelógica* (desde el ordenamiento, “laguna dikelógica”). La carencia histórica puede surgir de que el caso pudo ser

56 Puede v. el caso, usado en diversos sentidos por Luis Prieto Sanchís, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Objeciones de principio. Respuesta a Aleksander Peczenik y Luis Prieto Sanchís”, en “Doxa”, 12, pág. 352; PRIETO SANCHÍS, Luis, “Dúplica a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero”, en “Doxa”, 13, págs. 315 y ss. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02417288433804617422202/cuaderno12/doxa_12_12.pdf (27-7-2008).

57 Como la precisión y la imprecisión equivalen de cierto modo a la inelasticidad y la elasticidad, cabe referir aquí lo expuesto en cuanto a estas posibilidades de las fuentes formales. Respecto a los registros de actos de última voluntad puede v. por ej. Consejo Federal del Notariado Latino, <http://www.cfna.org.ar/cfna/publi/index.php?modulo=escribanos&opt=verdoctrina&id=12> (3-8-2008).

58 Debería ser porque se la considera injusta.

contemplado y no lo fue (olvido) o por novedad problemática (científico-técnica o jurídica). Según nuestro criterio, excepcionalmente y teniendo siempre en cuenta el “mal menor” los jueces pueden verse en el deber de descartar soluciones positivas para realizar lo que consideramos justo. Las carencias de normas necesitan ser completadas mediante la *elaboración* (integración del ordenamiento normativo).

Suele afirmarse que la materia sucesoria es una de las más anticuadas de la legislación argentina y por esto generadora de muchas *carencias históricas*⁵⁹. Las posibilidades científico-técnicas de la reproducción humana fuera del seno materno producen una carencia histórica sucesoria por *novedad científico-técnica*, se incluya o no el enfoque en el debate acerca de la existencia de la persona. Suponiendo que el embrión “en probeta” sea declarado persona, puede resultar diversificable su capacidad para adquirir por testamento o por disposición legal. Si no fuera considerado persona, quizás podría recibir de algún modo un tratamiento sucesorio. Los cambios en el régimen de constitución de la familia en general producen carencias históricas por *novedad jurídica* en el ámbito sucesorio.

Sin desconocer la complejidad del problema, entendemos que la restricción del derecho de habitación del cónyuge supérstite al valor del bien de familia podría ser un caso a solucionar mediante una *carencia dikelógica* para asegurar la igualdad en los afectos. Sin marginar tampoco la complejidad problemática de la condición de los ancianos “depositados” en geriátricos, consideramos que, con diversos alcances, podrían producirse *carencias dikelógicas* llamadas a asegurarles más autonomía en la disposición de su patrimonio hereditario. Tal vez habría que ampliar las causas de desheredación a favor de los ancianos “institucionalizados”. En cualquier caso, si la internación llega a ser inevitable, el *control* se hace claramente imprescindible⁶⁰. También hay que atender a las limitaciones que restringen la continuidad de la persona mediante prestaciones previsionales y asistenciales⁶¹ muy reducidas. Creemos que la continuidad de la persona después de su muerte no es más valiosa que la continuidad en el debilitamiento que puede significar la ancianidad.

14. 6. La *argumentación* sucesoria tiene especial importancia, por ejemplo,

59 Graciela Medina, *Digestos Jurídicos, Digesto Práctico La Ley. Sucesiones y Proceso Sucesorio*, http://www.gracielamedina.com/aprof/m_digestos.asp (28-7-2008).

60 Tal vez a través de una “defensoría” o “curatela” especial.

61 Prestaciones que a nuestro parecer deben ser *claramente diferenciadas*.

cuando se produce la *desheredación* o se reprocha *indignidad*⁶². Aunque la clausura del discurso es un fenómeno común, una dificultad específica de la argumentación del testador consiste en que en determinado momento entre él y el auditorio y las posibilidades de responder se interpone su muerte.

14. 7. La *aplicación* requiere las “subtareas” de *subsunción* (encuadramiento) del caso en la norma y de *realización* de la consecuencia jurídica. Esta segunda subtarea significa un cambio en la realidad social: requiere al fin que las potencias y las impotencias proyectadas lleguen a las vidas de los beneficiarios. Entre el proyecto del testador y la aplicación del testamento se interpone su propia muerte. Según hemos señalado, para aumentar sus posibilidades, los testadores suelen recurrir al albaceazgo.

14. 8. La *síntesis* se hace necesaria cuando varias pretensiones normativas confluyen en una realidad en la que no tienen cabida, como sucede en los concursos de derechos que suelen culminar en la quiebra y en los concursos reales de delitos. La tarea de síntesis tiende a expresar la “verdad” más profunda respecto de los proyectos de reparto en conflicto. La sucesión es, en cierto sentido⁶³, un camino de síntesis, sobre todo cuando confluyen, por ejemplo, derechos de herederos sobre su propio patrimonio, legatarios y acreedores, sean éstos del causante o los herederos. La responsabilidad ultra vires y el beneficio de inventario son expresiones de la solución⁶⁴.

15. Un tema que suele suscitar polémica es el de quiénes han de ser *encargados del funcionamiento* de las normas sucesorias (v. gr. jueces –ordinarios o especializados–, notarios o funcionarios administrativos). Para resolverla, como para atender a cualquier cuestión competencial, es importante atender a las características que se asignen a los casos de referencia. A medida que la complejidad y la tensión son mayores se requiere más la intervención judicial⁶⁵.

16. La *conjetura* es un despliegue de gran importancia en el funcionamiento total de las normas y de la sociedad. En gran medida, las normas se *elaboran* sobre conjeturas,

62 En relación con el tema puede v. por ej. Ministerio de la Presidencia, BOE.es., Ministerio de Justicia (BOE 119 de 19/5/2005), http://www.boe.es/t/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2005/08229&txtlen=1000 (26-7-2008).

63 Aunque los bienes alcancen.

64 Los derechos del heredero sobre el patrimonio del causante son “de segundo grado”. Lo expuesto no excluye, obviamente, que se produzca el concurso de la sucesión.

65 Puede v. nuestra “Filosofía de la jurisdicción”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.

por ejemplo, en el caso de la elaboración del testador, respecto de lo que puede esperar de sus eventuales herederos y legatarios, acerca del momento de su muerte, etc. A veces los testadores pretenden asegurar lo que harán sus herederos y legatarios a través del cargo y del *albaceazgo*.

Además del *funcionamiento real* existe un *funcionamiento conjetural*, que consiste en lo que la sociedad piensa respecto de lo que sucedería si los casos fueran sometidos al funcionamiento real, por ejemplo ante los jueces, de modo que obra en consecuencia. Muchas operaciones se deciden sobre conjeturas sucesorias.

17. Las normas captan la realidad de los repartos mediante *conceptos* que los *integran* agregándoles sentidos que nos hacen vivir conforme a ellos. Los conceptos pueden ser más *institucionales*, cargados de ideas e indisponibles, o *negociales*, con menos carga ideológica y disponibles. En el marco patrimonial, la sucesión se mueve en un espacio más institucional y menos negocial que los contratos –sobre todo si no se admite la sucesión contractual– pero más negocial y menos institucional que los derechos reales. Hay contratos innominados, no sucesiones innominadas. El marco sucesorio tiene un despliegue “negocial” testamentario que los derechos reales no poseen. Además, por ejemplo, el espacio sucesorio es menos institucional y más negocial que el espacio familiar.

La fuerza de los conceptos en el Derecho Sucesorio es muy grande, al punto que a veces se piensa en la “*ficción*” de la continuidad de la persona del causante⁶⁶. La ficción integra la realidad al punto de “negarla” deliberadamente para producir efectos de derecho, en este caso, de cierto modo se “niega” la muerte del causante⁶⁷.

Otra expresión importante de la fuerza integradora de los conceptos en el Derecho Sucesorio es la solución del *heredero aparente*.

18. El *ordenamiento normativo* es la captación lógica de un orden de repartos, donde se realiza el valor coherencia. En él pueden reconocerse “*subordenamientos*” con coherencia relativamente propia. Existe, en nuestro caso, un *subordenamiento normativo sucesorio*. Sin embargo, precisamente por tratarse de subordenamientos, existen enfoques de afinidad relativamente relevante con el “exterior” que forma parte del ordenamiento. Por ejemplo, la sucesión testamentaria tiene cierta afinidad con el área patrimonial

66 En relación con las ficciones, pueden v. por ej. GENY, François, “Science et technique en droit privé positif”, París, Sirey, t. III, págs. 360 y ss.; BERGEL, Jean-Louis, “Méthodologie juridique”, París, Presses Universitaires de France, 2001, págs. 73 y ss.

67 A nuestro parecer, la ficción es resultado de una insuficiencia teórica que debe poder ser resuelta por otra vía. Se ha de *reconocer la realidad* y luego entender que por razones valorativas se resuelven sus consecuencias tratando de cambiarla.

obligacional referida a la voluntad y la sucesión legítima e incluso la ab intestato poseen más afinidad con el ámbito de familia y con el campo de obligaciones que no nacen de la voluntad. En tiempos del mayorazgo la relación con el espacio de los derechos reales era tan intensa que a veces se vacilaba en calificarlo como una institución sucesoria o real. En los casos de “lagunas”, en que es necesario elaborar normas para integrarlas, estas ubicaciones normativas son de significación.

Las fuentes formales del ordenamiento normativo pueden ser *recopilaciones* o *códigos*. Aunque ha mediado un proceso amplio de descodificación y ahora se tiende a la recodificación sobre criterios distintos de los del siglo XIX, en nuestro medio, pese a la no elogiable calidad de la codificación sucesoria fundada por Vélez Sársfield, en general el marco sucesorio se mantiene relativamente codificado⁶⁸. Como nuestro ordenamiento es un sistema, puede decirse que hay un “*subsistema sucesorio*”.

C) Dimensión dikelógica

19. Según la propuesta de construcción trialista, el mundo jurídico ha de abarcar una dimensión valorativa, remitida a un *complejo axiológico* en el que ocupa lugar predominante la *justicia*⁶⁹. Werner Goldschmidt, el fundador del trialismo, adjudicó a la justicia carácter objetivo y natural y por eso pensó básicamente en “la ciencia de la justicia”⁷⁰; en este caso la trataremos proponiendo una “construcción” en relación con la cual puede desarrollarse también un planteo de rigor científico⁷¹.

Además de los valores antes referidos, forman parte del complejo axiológico propuesto principalmente la *utilidad* y el *amor* (como personalización de unos por la personalización de otros). La sucesión participa de esa complejidad axiológica. Si bien toda ella se refiere a la justicia y tiene importantes despliegues de amor y utilidad, la sucesión testamentaria, la ab intestato y la legítima poseen distintos sentidos de utilidad. La sucesión testamentaria deja más espacio al amor y la utilidad como los entienda el testador; en la sucesión legítima imperan los criterios de amor y utilidad que establece el legislador. Tal vez hoy, como ocurre en todo el Derecho, pueda afirmarse que la sucesión tiende a ser dominada por referencias a la utilidad, quizás a la *utilidad* del testador. Es

68 Pueden v. por ej. IRTI, Natalino, “L’età della decodificazione”, Giuffrè, 1979; RIVERA, “La recodificación”, en “Estudios de Derecho Privado”, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2006, págs. 275 y ss.

69 Por esto se refirió a la dimensión “dikelógica”.

70 GOLDSCHMIDT, Werner, “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”, Madrid, Aguilar, 1958 (2ª ed. Bs. As., Depalma, 1986).

71 Puede v. nuestra “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.

notorio que en el capitalismo el valor predominante es la utilidad.

El complejo axiológico del Derecho no se agota en los valores recién mencionados, aunque hoy éstos sean principales. El Derecho en general y la sucesión en particular han tenido relevante vinculación con otros valores, v. gr. la *santidad*, como lo muestran la continuidad del culto del difunto entre los romanos y las disposiciones testamentarias “pro salute animae”.

20. Aunque a nuestro parecer la jerarquía de los valores es construida, consideramos que en la sucesión han de *coadyuvar*, por *integración* en el mismo nivel, los valores *justicia*, *utilidad* y *amor*. Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces al amor⁷². En cambio, en nuestros días parece que el valor utilidad tiende a *arrogarse* el espacio que corresponde a la justicia. La sucesión es a menudo demasiado pensada como un negocio. Tal vez esto contribuya a comprender más el beneficio de inventario.

21. Siguiendo el sendero señalado por Aristóteles, es posible pensar la justicia según diversos caminos que pueden denominarse *clases de justicia*. En general, la sucesión se orienta a la justicia *espontánea* (sin “contraprestación”), diversa de la justicia conmutativa (con “contraprestación”). No obstante, a veces se introduce una perspectiva de justicia conmutativa, por ejemplo en las “pequeñas sucesiones”, cuando ante el reducido patrimonio transmitido para evitar gastos excesivos se simplifica el trámite.

En la sucesión se piensa en ciertos casos en el predominio de las razones del causante, con sentido de justicia “*monologal*”, pero también confluyen múltiples razones vinculadas al causante, sus herederos, legatarios, acreedores, etc. en el sendero de la justicia de diversas razones, “*dialogal*”. La sucesión testamentaria puede ser más “monologal”; la legítima puede ser más “dialogal”. La justicia dialogal es más difícil que la monologal.

Aunque en general la sucesión tiende a referirse más a la justicia “*de partida*” (donde se proyecta lo existente al porvenir) también es posible que se oriente a la justicia “*de llegada*” (donde se adapta el presente al porvenir) por ejemplo cuando el testador establece cargos “progresistas” y cuando se abre la posibilidad de que el heredero renuncie a la herencia, v. gr. porque ésta tiene estado patrimonial negativo⁷³.

Las manifestaciones “extremas” de sucesión, testamentaria y legítima, se relacionan más con distintas clases de justicia. La sucesión testamentaria se vincula más

72 No nos remitimos al sentido que en otros tiempos incorporaba el valor santidad.

73 Es posible v. nuestro artículo “Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)”, en “El Derecho”, t. 123, págs. 715 y ss.

con la justicia *consensual* (pensada según el consenso), *con consideración de personas*, “*partial*” (proveniente de una parte), *sectorial* (dirigida a una parte) y *particular*. La sucesión legítima se relaciona más con la justicia *extraconsensual*, *sin consideración de personas* (de roles), *gubernamental* (proveniente del todo), *integral* (referida al todo) y *general* (orientada al complejo del bien común). En posición intermedia, la sucesión ab intestato se vincula más con la justicia *extraconsensual*, *sin consideración de personas*, *gubernamental*, *sectorial* y *particular*.

Como la justicia particular es relativamente característica del Derecho Privado y la justicia general es de cierto modo característica del Derecho Público, la sucesión testamentaria y la ab intestato son más “*jusprivatistas*” y la “legítima” es más “*juspublicista*”. Un tema para la reflexión es la medida en que la sucesión es privatista o publicista. Parece que en general en nuestro tiempo la sucesión es especialmente privatista. Las tensiones tributarias que a veces se plantean manifiestan conflictos sucesorios de lo privado y lo público.

Los diversos tipos de bienes de la sucesión pueden diferenciarse por posibilidades distintas de justicia *simétrica* (de fácil comparabilidad, en general orientada por la moneda) o *asimétrica* (de difícil comparabilidad, por ej. porque tienen un gran valor moral).

A veces, como sucede en el art. 10 del Código Civil argentino, se piensa a la sucesión inmobiliaria como un importante instrumento de política económica, con algún despliegue juspublicista. Un problema interesante es el título público o privado en que el Estado recibe la herencia vacante. En general la sucesión es un medio táctico relevante de la *estrategia jurídica*⁷⁴.

La comunidad hereditaria genera problemas de justicia *de participación*; la partición lleva a la justicia *de aislamiento*. La justicia de participación es más difícil que la de aislamiento.

22. Los valores exigen su realización, no son meramente enunciativos, por eso *valen, valoran y orientan*. También pueden estar en *crisis* en estos tres sentidos. Según hemos señalado, quizás en la sucesión actual haya una crisis de la valoración e incluso de la valencia de la justicia y el amor por el avance de la utilidad.

74 Pueden v. nuestros artículos “La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 25/6; “Bases para la estrategia en el Derecho, con especial referencia al Derecho Internacional Privado”, en “Revista del Centro...” cit., N° 23, págs. 17/29; “Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia”, en “Investigación...” cit., N° 33, págs. 9/17; “Nuevamente sobre la estrategia jurídica (con especial referencia a la necesidad de su enseñanza de grado en las Facultades de Derecho)”, en “Investigación...” cit., N° 36, págs. 21/31.

El *material estimativo* de las valoraciones de la justicia en el Derecho es la totalidad de las adjudicaciones razonadas pasadas, presentes y futuras⁷⁵ que, como no nos es accesible, porque no somos ni omniscientes ni omnipotentes, nos vemos necesitados de fraccionar produciendo seguridad jurídica. La sucesión es también parte de esa *totalidad* y de la correspondiente generación de *seguridad*. Básicamente, en ella se fracciona en alguna medida el suceso sobrevenido de la muerte, la sucesión “asegura” *contra la muerte*⁷⁶.

Los despliegues temporales se concretan en complejos en lo personal y material y en las consecuencias y en esos sentidos se advierten los recortes. La sucesión testamentaria fracciona el complejo personal de la familia e incluso la injerencia del gobierno, y asegura al testador; la sucesión legítima, fracciona la intervención del testador y asegura a los familiares beneficiarios de la legítima. La *reducción* y la *colación* fraccionan en diversos sentidos las disposiciones del causante que afectan la legítima y así aseguran a los beneficiarios de ésta⁷⁷. La revocación del testamento por *siguiente matrimonio* del testador fracciona las circunstancias en que testó y desfracciona el porvenir produciendo seguridad para él y su cónyuge. La responsabilidad *ultra vires* fracciona la especificidad del patrimonio del heredero y le hace soportar las consecuencias del estado del patrimonio del causante, produciendo seguridad para éste y sus acreedores. El *beneficio de inventario* fracciona la proyección del patrimonio del causante y la posibilidad de sus acreedores de reclamar al heredero, produciendo seguridad para éste y sus acreedores. El *derecho de acrecer* desfracciona el suceso futuro de no haber sido recogido el derecho asignado por testamento respecto de quien acrece, pero recorta la circunstancia para el testador, a quien asegura de que su voluntad de alguna manera ha de cumplirse. La *representación* fracciona la situación de otros herederos y la imposibilidad del beneficiario directo, que quedaría excluido, produciendo seguridad para el causante y sobre todo para el representado⁷⁸. El *anticipo de herencia*

75 La justicia es “pantónoma”.

76 El Derecho Occidental fracciona la muerte en el marco patrimonial, haciendo que en principio éste continúe, y la desfracciona en lo matrimonial, haciendo que ella lo disuelva (en cambio en Nigeria, por ejemplo, se ha entendido que los hijos que tiene una viuda que sigue viviendo como tal en la casa del marido muerto pertenecían a éste –cabe c. UZODIKE, Eunice, “Nigeria: la délimitation du domaine des coutumes”, en RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline (dir.), “Regards sur le droit de la famille dans le monde”, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1991, págs. 171/2–).

77 La reducción se encamina más a la protección de la legítima; la colación lo hace por la búsqueda de la igualdad de los herederos.

78 El usufructo que se adelanta a la sucesión fracciona el complejo material para desfraccionar el porvenir adelantándolo y de ese modo asegura que las consecuencias sean recibidas por quienes se desea.

evidencia que el causante, por alguna razón, “acelera el porvenir” recortando el presente para lograr seguridad. La fuerza que llega a darse a actos del *heredero aparente* fracciona las consecuencias a fin de que éstas no caigan en terceros que no deben soportarlas, brindándoles así seguridad. Es relevante la existencia o inexistencia de *vinculaciones* que recortan o amplían el sentido sucesorio y dan más fuerza al complejo personal de la familia o lo fraccionan, asegurando a la familia los herederos⁷⁹.

El *complejo de herederos* testamentarios que la ley permite y de herederos ab intestato y dotados de legítima que la ley asigna a una persona constituye un magnífico ejemplo de lo que el Derecho Sucesorio y en general la cultura piensan de ella. Es importante, por ejemplo, reconocer la invocación “futuriza” de los descendientes, de pasado de los ascendientes, de complementación de la persona del cónyuge y los colaterales, etc. En alguna medida “somos” lo que “nos sucede”.

Sin desconocer la importancia de la seguridad que brinda la legítima, parece que en una época de profundos cambios históricos que se manifiestan en múltiples fracturas, en un tiempo que va constituyendo una nueva era⁸⁰, a menudo son posibles y necesarios desfraccionamientos de las circunstancias que sólo el testador puede apreciar. La sucesión testamentaria es más “concreta”, la ab intestato y la imposición de legítima son más “abstractas”.

Aunque el objeto principal de la justicia en el Derecho no son las *virtudes* y los *vicios*, sino las *adjudicaciones* de potencia e impotencia, a veces ellos son parte del objeto de la justicia jurídica, por ejemplo cuando la falta de virtud abre caminos a la *desheredación* y a la *indignidad*. Además de aproximar así a la *moral*, la sucesión acerca a la problemática del *decoro*, por ejemplo cuando se establece la prohibición de heredar por testamento a los sacerdotes y médicos que asistieron al causante en su última enfermedad.

23. No sostenemos ningún *contenido* de justicia como natural ni objetivo, pero creemos que es posible construir alguna base consensuada que permita desarrollar un discurso científico al respecto. En dicho sentido proponemos el *principio supremo* que Werner Goldschmidt sostuvo con carácter objetivo y natural según el cual hay que “asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona, o, como a veces se suele decir, de

79 Puede v. nuestro artículo “Meditaciones filosóficas históricas sobre la ubicación y el cuadro de los derechos reales”, en “El Derecho”, t. 100, págs. 886 y ss.; también cabe c. por ej. Historia de los vínculos y mayorazgos: 1ª ed. 1805, Juan Sempere y Guarinos, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12604842000157173087846/index.htm> (12-8-2008).

80 Es posible c. nuestros “Estudios de Historia...” cits.

“personalizarse”⁸¹. Es importante aplicar ese principio al esclarecimiento del “deber ser” de los repartos y el régimen, en este caso en cuanto concierne a las sucesiones.

24. Al hacer referencia a la justicia (“legitimidad”) del carácter de *repartidores* en la sucesión, cabe partir de la superioridad que tiene la *autonomía*, en que cada interesado en ejercicio de su libertad se “autoadjudica”, como sucede en la transferencia de la sucesión testamentaria, pero también hay que atender al carácter “*infraautónomo*” de la mayoría democrática que puede establecer la legítima y la asignación ab intestato, y al carácter “*criptoautónomo*” que, en relación con lo que hubiera querido el interesado, en este caso el causante, se puede presentar en la sucesión ab intestato. En cuanto haya intervención judicial, vale atender a la posible confluencia infraautónoma de la democracia y aristocrática por superioridad moral, científica o técnica, que puede tener el juez.

La legitimidad de los repartidores tiene mucho que ver con la conveniencia de la *jurisdicción sucesoria*. Una proyección importante de la legitimidad de los repartos es la *responsabilidad*, en este caso la responsabilidad por la sucesión. La *responsabilidad sucesoria* puede caber en diversos grados al causante, sus herederos y legatarios, el legislador y los jueces.

25. La legitimidad de los *recipiendarios* puede apoyarse en el mérito de la conducta y en el merecimiento de la necesidad. Quizás la sucesión testamentaria haga más referencia al *mérito* y la legítima al *merecimiento*. Este aparece con gran claridad cuando el causante transmite la obligación de pagar alimentos.

26. La justicia de los *objetos* de los repartos, que los hace “*repartideros*”⁸², se refiere principalmente a la vida y a la propiedad; en la sucesión se integran ambas perspectivas, el fin de la *vida* del causante y su *propiedad*. El fin de la vida es considerado “disvalioso” y por eso se procura salvarlo en cuanto concierne a la propiedad, cuya legitimidad no se pierde con la muerte. La propiedad es oportunidad de vida y puede sostenerse que la vida del causante ha de continuar en posibilidades de vida de sus herederos y legatarios. Para resolver el vínculo entre la vida y la propiedad se recurre a menudo a la *familia*, pero en otros casos se atiende a los simples *afectos* del causante. Como en principio todo ser humano debe ser persona, también, en principio, la sucesión sólo es repartidera en la muerte “natural”.

Asimismo es relevante el carácter repartidero que tengan otros posibles objetos

81 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., pág. 417.

82 Dignos de ser repartidos. Son “repartibles” los objetos que pueden ser repartidos.

sucesorios, por ejemplo, si los gastos del padre en el estudio de sus hijos deben colacionarse; también si ha de tener alguna preferencia el hijo que recibió una discapacidad hereditaria.

Si no se quiere que se “homogeneice”, sobre todo económicamente, a la persona del causante y a sus sucesores, es importante hacer lugar a la diversidad de los objetos del patrimonio con adjudicaciones especiales. En este sentido, la biblioteca de un causante abogado debería transmitirse, al menos preferentemente, a su hijo abogado.

27. La legitimidad de la *forma* del reparto, es decir del camino para llegar a su comienzo, ha de lograrse mediante la *audiencia*. En este caso de la sucesión, un tema digno de consideración es la necesidad de audiencia en el *proceso sucesorio* en sede *jurisdiccional judicial*. Suele sostenerse que la complejidad del trámite así lo exige⁸³. Un interrogante quizás impactante es el que pregunta si tras la muerte se “dará fe” mediante actuación notarial o se “hará justicia” a través de la intervención judicial⁸⁴.

28. En cuanto a la justicia de las *razones* del reparto, que se vincula con especial fuerza con la *fundamentación*, cabe señalar que si bien la audiencia refiere razones desde los interesados a los repartidores, la fundamentación las dirige en sentido inverso, desde los repartidores a los interesados. Para que exista fundamentación es importante, por ejemplo, que se valoren en tal sentido la intervención judicial donde se produce y el discurso generado.

La expresión “legítima” es *multívoca* y puede significar, por ej., conforme a las leyes, pero también lícito y justo y desde este punto de vista su empleo indica cierta *carga valorativa* diversa de la que puede tener la “auto-nomía”. En una vía de sucesión pesa el objeto, en otra el sujeto.

29. Para que el *régimen* sea *justo* debe tomar a cada individuo como un *fin* y no como un medio, es decir, ha de ser *humanista* y *no totalitario*. La sucesión debe ser humanista, pero puede ser un ámbito de mediatización, sea del causante, de sus

83 En el debate acerca de los alcances de la intervención notarial en las sucesiones, una de las últimas manifestaciones es XXIII Jornada Notarial Argentina, Rosario, 24, 25 y 26 de abril de 2008, Encuentro Nacional del Notariado, Rosario, Tema III, Sub-tema 1 Declaratoria de Herederos, Sub-tema 2: Intervención del notariado en los procesos sucesorios (cabe c. <http://www.28jornadanotarial.org.ar/tema3.php-3-8-2008->).

Suele decirse que el proceso sucesorio tiene sólo dos objetos: determinar las personas derechohabientes respecto del causante y establecer los bienes del causante que se transmiten.

84 Puede v. Sin mordaza, 13-05-08, Abogados vs. escribanos: ¿Tras la muerte se dará fe o se hará justicia?, [http://www.sinmordaza.com/modules.php?name=News&file=article&sid=52585\(3-8-2008\)](http://www.sinmordaza.com/modules.php?name=News&file=article&sid=52585(3-8-2008)).

“derechohabientes” o los acreedores. En particular importa que no haya “captación de voluntad” y que el testador no mediatice a sus herederos y legatarios, por ejemplo, con exigencias “disvaliosas”.

El humanismo puede ser *abstencionista* o *intervencionista*, es decir, paternalista. En principio es preferible el abstencionismo. El abstencionismo desviado es “individualismo” (incluible en el “totalitarismo” en sentido amplio); el paternalismo desviado es totalitarismo (en sentido estricto). La sucesión testamentaria es más *abstencionista* y las de carácter ab intestato y legítima son, de manera creciente, *intervencionistas*. Importa aclarar si la abstención que abre camino a la sucesión testamentaria deja espacio al individualismo del testador. Conviene tener en claro en beneficio de quién o quiénes se impone la legítima, si se trata de una intervención paternalista o de una mediatización del causante. Tal vez tradicionalmente la sucesión se ha fundado sobre todo en el “*bien moral*” del causante expresado en términos preferentemente materiales, pero hoy parece que se ha incrementado la referencia al *bien económico del sistema*.

Un régimen justo ha de respetar a cada hombre en su *unicidad*, su *igualdad* con los demás y su pertenencia a la *comunidad*⁸⁵. La atención a la unicidad es liberal, sobre todo en lo político; la consideración de la igualdad es democrática y la atención a la comunidad requiere la “res publica”. La sucesión testamentaria atiende más a la *unicidad*; la ab intestato y sobre todo la legítima consideran más la *comunidad* y de cierta manera la *igualdad*. La colación es un importante instrumento de *igualdad*.

Para la realización del régimen de justicia es necesario *proteger* al individuo contra todas las amenazas: de los demás individuos como tales y como régimen, de sí mismo y de “lo demás” (muerte, enfermedad, pobreza, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). La sucesión es sobre todo un medio de protección contra “lo demás” como muerte, pero también, dado que la propiedad protege no sólo respecto de “lo demás” sino de los demás como individuos y como régimen, tiene estos sentidos. La habilidad testamentaria resguarda contra el régimen. Tal vez la legítima sea un camino de amparo de los beneficiarios contra los otros individuos como testadores y de resguardo del testador frente a sí mismo, aunque quizás abra camino al avasallamiento por el régimen.

2. Las ramas del mundo jurídico

30. El Derecho se compone de un complejo de ramas dotadas de diversas perspectivas *autónomas* y de *conjunto*. Las ramas están *diferenciadas materialmente*

85 Goldschmidt habla de la familia humana y la fraternidad (“Introducción...” cit., págs. 442 y ss.).

por rasgos sociológicos, normológicos y sobre todo dikelógicos. Esta autonomía “material”, “primaria”, muestra perspectivas tradicionales y otras nuevas, a menudo de carácter “transversal”, cuyos despliegues enriquecen a las tradicionales. El Derecho de Sucesiones abarca una problemática *tradicional* tridimensional que hemos expuesto, en la cual el rasgo principal es la necesidad de resolver los problemas presentados por la extinción de la persona, sobre todo en su despliegue patrimonial, procurando superar la frustración que puede producir dicha extinción.

En el marco de la autonomía material cabe ubicar algunas autonomías especialmente relacionadas con las *fuentes* y el *funcionamiento* de las normas: las autonomías *legislativa*, *judicial*, *administrativa* y *profesional*. El Derecho de Sucesiones posee en nuestro medio autonomía *legislativa* y *judicial* relativa, en el Código Civil⁸⁶ y los tribunales civiles. Se discute, como hemos señalado, si al menos algunas sucesiones no deben pertenecer a campos notariales o incluso *administrativos*. Hay además algunas oficinas “administrativas” específicas, como los registros sucesorios⁸⁷. La autonomía *profesional*, a veces orientada por la relativa sencillez de los trámites y el lucro que puede obtenerse, suele hacer que los casos sucesorios sean distanciados del resto del Derecho Civil.

Como siempre, el despliegue de *Derecho Internacional Privado*, en este caso, de la sucesión, es una perspectiva profundamente esclarecedora del problema en cuestión. En el mismo campo tradicional, el Derecho de Sucesiones tiene además, v. gr., importantes vinculaciones con el *Derecho Constitucional*, el *Derecho Procesal*, el *Derecho Administrativo* y el *Derecho Tributario*. De cierto modo el Derecho Civil en su conjunto ha estado tradicionalmente sometido al Derecho Constitucional, pero hoy los cambios de sentidos constitucionales, con más derechos sociales, hacen que el desenvolvimiento del llamado “constitucionalismo social” traiga consigo la sujeción más amplia y real del Derecho Civil al Derecho Constitucional. Esto es aplicable, en principio, al Derecho de Sucesiones. En un espacio ya “*cuasitradicional*” el Derecho Sucesorio se relaciona con el *Derecho de la Previsión Social* y el *Derecho de la Asistencia Social*.

En nuestro tiempo, la rama tradicional Derecho Sucesorio puede nutrirse de

86 Libro IV, Sección Primera.

87 Respecto del Registro General de la Provincia de Santa Fe es posible c. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Registro General, http://www.escribanos-stafe2da.org.ar/index.cgi?wAccion=legis&wid_leg=26&wid_item=10&wid_seccion=3 (3-8-2008); Santafelegal, <http://www.santafelegal.com.ar/ip.html#declarat> (3-8-2008).

En cuanto al Registro de Procesos Universales y de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales de Santa Fe puede v. <http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/tramites/rpu.htm> (3-8-2008).

aportes de *nuevas ramas*, como el ya referido *Derecho de la Ancianidad*, el *Derecho de la Salud*⁸⁸ y el *Bioderecho*⁸⁹.

31. Además de las autonomías primarias, son posibles *autonomías "secundarias"*, de carácter *científico y educativo*, esta última con proyecciones *estructurales, curriculares, metodológicas y pedagógicas*. Es relevante tratar el panorama del Derecho de Sucesiones en estos sentidos.

32. Múltiples obras *doctrinarias* de Derecho de Sucesiones, algunas ya referidas, dan muestra de una *autonomía científica* sucesoria, que ha de concretarse a través de un sistema conceptual no exegético. Cuando Savigny elaboró la llamada *división "pentárquica"* del Derecho Civil, siguiendo enseñanzas de su maestro Heyse y respondiendo a la realidad cultural de su tiempo, el Derecho Sucesorio fue considerado culminación de planteos del Derecho Patrimonial (de Obligaciones y Reales) e incluso del Derecho de Familia⁹⁰. Pudo haber sido ubicado en el ámbito patrimonial obligacional de los contratos o más en general de las obligaciones que nacen de la voluntad, entonces hubiera ganado espacio la sucesión testamentaria; pudo haber sido situado en el campo de familia, entonces hubiera ganado terreno la asignación de legítima. Toda la Parte Especial del Derecho Civil, también el Derecho de Sucesiones, depende de los sentidos de la Parte General.

Creemos que un paso importante en la autonomía científica de una materia está

88 Cabe c. nuestro trabajo "Filosofía trialista del Derecho de la Salud", en "Revista del Centro..." cit., N° 28, págs. 19/32. El Derecho de la Salud ha de caracterizarse al fin por la protección del hombre como sujeto de salud, noción que según las concepciones que estimamos más acertadas excede ampliamente a la ausencia de enfermedad.

89 Es posible c. nuestro artículo "Introducción general al Bioderecho", en "Boletín del Centro..." cit., N° 22, págs. 19 y ss., (y en "Bioética y Bioderecho", N° 2, págs. 11 y ss.). Las fronteras entre el Derecho de la Salud y el Bioderecho son a veces difíciles de establecer. Aunque a menudo se lo concibe en sentido más amplio, creemos que el Bioderecho resguarda al fin a la humanidad contra los desafíos de la tecnología.

90 SAVIGNY, F. C. de, "Sistema del Derecho Romano actual", trad. Ch. Guenoux, Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, esp. t. I, 1878, págs. 252 y ss. (párrafo LVII.- *Derecho de bienes*. Continuación). Dijo Savigny que el conjunto del derecho de bienes se divide en dos partes: una contemporánea y otra sucesiva (op. cit., pág. 256). En cuanto al orden de la clasificación "Derecho de las cosas. Obligaciones. Derecho de Familia (puro y aplicado). Sucesiones", v. op. cit., pág. 258 (párrafo LVIII). Es posible v. nuestros artículos "Bases para la filosofía de la división "pentárquica" del Derecho Civil", en "Investigación..." cit., N° 9, págs. 17 y ss.; "Nuevamente sobre la Filosofía de la división pentárquica del Derecho Civil", en "Investigación..." cit., N° 28, págs. 75 y ss.; "La vida de la división 'pentárquica' del Derecho Civil en la cultura argentina actual", en "Jurisprudencia Argentina", t. 2006-I, págs. 1167 y ss.

en el logro de su “*norma generalísima*”, que sirve de base, de manera relativamente abstracta, para la *sistematización* de sus problemas⁹¹. Como toda norma, ha de tener un antecedente que capte el problema a reglamentar y una consecuencia que capte su reglamentación, cada uno con características positivas y negativas que deben estar respectivamente presentes y ausentes.

En nuestro caso, consideramos que una norma generalísima sucesoria podría expresar: “Siempre que se trate de la extinción de una persona física, existiendo algún tipo relevante (testamentario o legal) de relación con otra(s) persona(s) (*características positivas del antecedente*) y no mediaran desheredación, indignidad, fraude a la ley, etc. (*características negativas del antecedente*) será la sucesión hereditaria o por legado de la primera por la(s) segunda(s) (*características positivas de la consecuencia jurídica*) a no ser que hubiera repudiación de la herencia, prescripción⁹², etc. (*características negativas de la consecuencia jurídica*)”⁹³.

El estudio del complejo de las ramas jurídicas, incluyendo el Derecho Sucesorio, corresponde a la *Teoría General del Derecho* en su perspectiva “abarcadora”⁹⁴. La gran complejidad vital del problema sucesorio suele exigir *planteos interdisciplinarios*: jurídicos, económicos, sociológicos, psicológicos, religiosos, etc.

33. En lo *educativo estructural* el Derecho Sucesorio suele expresar su autonomía material relativa formando parte de la estructura departamental del Derecho Civil o el Derecho Privado en Facultades de Derecho. En lo *curricular*, el Derecho de

91 Lo expuesto significa una “concepción normológica” de la ciencia respectiva. En cuanto a la concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado, que hace de la estructura de la norma la base del sistema de dicha ciencia, pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado”, 6ª ed., Bs. As., Depalma, 1988, págs. 17 y ss.; “La consecuencia jurídica de la norma del Derecho internacional Privado”, Barcelona, Bosch, 1935; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 5 y ss. Asimismo cabe c. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, en “Revista del Centro...” cit., N° 29, págs. 27/48.

92 Notoriamente, no hay que confundir la prescripción del derecho sucesorio, especialmente hereditario, que ha suscitado grandes discusiones en el régimen argentino, con la prescripción de los bienes, que no es materia sucesoria.

93 Como en todos los casos de referencia a la voluntad, en el testamento en especial serían también características negativas del antecedente, a atender en mayor o menor medida, el *error*, el *dolo*, la *violencia*, *intimidación* y la *simulación*.

94 Es posible v. por ej. nuestros trabajos “El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico”, Rosario, 1965; “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 33/76, y en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNÁNDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo M. SOTO y Jorge STÄHLI, “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho”, en “El Derecho”, t. 150, págs. 859 y ss.

Sucesiones tiene en muchos casos, según entendemos corresponde, asignaturas propias; en otras circunstancias es incorporado a cátedras complejas que lo yuxtaponen con otros despliegues jurídicos, por ejemplo, al Derecho de Familia. Pese a las relativas afinidades que hemos señalado, creemos que en este caso se trata de dos ramas diversas, con particularidades que requieren desarrollos académicos diferenciados.

Dadas las especificidades materiales, el Derecho de Sucesiones necesita autonomía *metodológica* educativa⁹⁵, pero a veces ésta y las otras ramas del Derecho Civil son planteadas en nuestro medio con una peligrosa “particularidad”, por ejemplo repitiendo nociones de la Parte General porque lo requiere sólo la mejor comprensión de los alumnos. No estamos en contra de que esto suceda y creemos que al fin las autonomías han de “ser” en la *vida concreta* de las personas, y como éstas las necesitan, mas hay que cuidar que no se desarticule la complejidad civil. La gran riqueza problemática del Derecho de Sucesiones, profundamente vinculada con la muerte, la propiedad y la familia y con la “liquidación” de la persona y su “transferencia”, le brinda, como una “hora de la verdad”, una gran autonomía *pedagógica* (es decir, orientada a la mejor formación de los estudiantes).

Todas las autonomías se *interrelacionan e influyen* recíprocamente.

3. Horizontes de tiempo y espacio (Historia del Derecho y Derecho Comparado)

34. En cuanto a la *evolución* de la sucesión en los últimos siglos, cabe señalar que el Derecho “preburgués” feudal se valió del predominio colectivo de la familia, a menudo mediante el mayorazgo, y en él las mujeres solían tener menos posibilidades que los varones. La exclusión o inferioridad de los hijos extramatrimoniales perduró por mucho tiempo. En cambio, el Derecho burgués es básicamente más individualista, igualitario y autonomista, aunque para imponer sus criterios se llegó en su momento a la relativamente “contradictoria” limitación de la libertad de testar. Hoy, de acuerdo con las actuales tendencias “contractualistas” generales, las sucesiones se orientan más al crecimiento de la autonomía de los causantes⁹⁶.

95 V. gr. en cuanto a la motivación y la elaboración

96 Puede c. por ej. COING, op. cit., t. I, págs. 703 y ss.; t. II, 1996, págs. 729 y ss.; asimismo c. v. gr. Jesús Lalinde Abadía, *El Derecho en la historia de la humanidad*, Barcelona, Universitat, 1988, http://books.google.com.ar/books?id=6Ip5JkHSX-UC&pg=PA48&lpg=PA48&dq=germanos+propiedad&source=web&ots=wUkBrll17&sig=CYm2typG4ZfovLssa3REYcwJOMl&hl=es&sa=X&oi=book_result&resnum=8&ct=result#PPA44,M1 (25-7-2008). Cabe c. por ej. ALTERINI, Atilio Anibal y LOPEZ CABANA, Roberto M., “La porción legítima a favor de los hijos. Su excesiva

35. En el medio jurídico y cultural en general de la *Argentina* confluyen *dos líneas históricas* que heredamos de España y están presentes de diferentes maneras en toda Iberoamérica, en una división quizás común a todos los países que al menos en parte pretenden alcanzar un “tren de la historia” que algunos sectores consideran que “se ha ido” sin ellos. Una de las líneas es la del sector “*hispanico tradicional*”, más influido por el catolicismo, más comunitarista y paternalista, que se reforzó con la presencia italiana del Sur. La otra línea es la del sector “*anglofrancés*”, quizás más próximo a la Reforma, más individualista y abstencionista, que se reforzó con el aporte norteamericano en “sentido estricto”. Un sector se remite más al modelo organicista; el otro al contractualista. Entre los representantes de la primera corriente están Felipe II, Rosas y Perón. Entre los exponentes de la segunda aparecen Carlos III, Belgrano, Moreno, Rivadavia, Mitre, Sarmiento y Aramburu. Aunque según las circunstancias pueden adoptar posiciones distintas o coincidentes, básicamente los dos sectores poseen ideas diversas respecto de la sucesión. La corriente hispánica tradicional se refiere más a la familia sólida y puede remitirse más a la “legítima” en sentido amplio; el individualismo anglofrancés tiene en principio más simpatía por el testamento⁹⁷. Tal vez no sea irrelevante que el derecho de la nuera viuda sin hijos⁹⁸ y el derecho de habitación del cónyuge supérstite⁹⁹ con limitación al monto máximo del bien de familia se establecieron en tiempos de gobiernos de simpatías hispánicas tradicionales, en el último caso, más igualitaristas.

36. En cuanto al “*espacio*” cabe señalar, v. gr., que el *Derecho Musulmán*, entiende que el Derecho Sucesorio ha sido dispuesto por la *voluntad de Dios* en el Corán. Aprender las leyes de la herencia es propio de la religión. El régimen sucesorio es en gran medida de orden público y no es posible la desheredación.

En el Derecho Musulmán el heredero no continúa la persona del difunto, es más bien considerado un beneficiario de los bienes y un partidario, respondiendo ante los acreedores sólo con los bienes recibidos. El Derecho Musulmán establece que la mujer, cuya situación en general el Islam mejoró, hereda la mitad que el hombre. Los hijos extramatrimoniales son excluidos; los no musulmanes no heredan a los musulmanes por

extensión”, en “La Ley”, t. 1983-D, págs. 1064 y ss.; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “Esquema histórico del Derecho Sucesorio”, Bs. As., La Ley, 1971.

97 Cabe c. nuestro artículo “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, págs. 113/26.

98 Es posible c. por ej. DI LELLA, Pedro, “De la nuera viuda”, comentario a fallo, en “Jurisprudencia...” cit., t. 1993-II, págs. 205 y ss.

99 Cabe mencionar v. gr., ANDORNO, Luis O., “El derecho de habitación del cónyuge supérstite”, en “Jurisprudencia...” cit., t. 29, 1975, págs. 625 y ss.; BARBERO, Omar U., “El cónyuge supérstite, prelegatario legal particular forzoso”, en “Jurisprudencia...” cit., t. 1976-I, págs. 638 y ss.

vía intestada. Tampoco hereda el apóstata y al hacer apostasía se abre su sucesión¹⁰⁰.

Algunas de las disposiciones son afines al Derecho medieval occidental.

III. Conclusión

37. La comprensión integrativista trialista contribuye a enriquecer al Derecho de Sucesiones y las diversas autonomías respectivas y muestra la destacada aptitud de dicha teoría para construir satisfactoriamente el objeto jurídico.

100 Pueden v. por ej. ESTÉVEZ BRASA, Teresa M., “Derecho Civil Musulmán”, Bs. As., Depalma, 1981, págs. 503 y ss. (el Derecho Sucesorio –Ilm al Fara'id–); “El Noble Corán”, trad. Abdel Ghani Melara Navio, 2ª ed., Istanbul, Çağrı Yayınları, 2005. También v. gr. DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camilla, “Les grands systèmes de droit contemporains”, 10ª ed., París, Dalloz, 1992, págs. 367 y ss.; LOSANO, Mario, “Los grandes sistemas jurídicos”, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982, págs. 230 y ss.; ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein, “Introduction to Comparative Law”, trad. Tony Weir, 3ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1998, págs. 303 y ss.; El blog de Carlos Corral, La apostasía en el Islam ¿qué consecuencias jurídicas tiene en el ámbito del derecho aplicable a las sucesiones en España?, <http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2007/11/13/la-apostasias-en-el-islam-ique-consecuenc-73> (22/7/2008). También es posible v. nuestros artículos “Reflexiones comparativas del Derecho Occidental y el Derecho musulmán”, en “Investigación...” cit., N° 6, págs. 97 y ss., y “Visión sintética del Derecho Comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al Derecho de Familia”, en “Investigación...” cit., N° 30, págs. 95 y ss.